

Dirección General de Pesca Marítima, es bastante para el abono del 20 por 100 del importe de la prima por desguace que corresponda al propietario del buque.

Art. 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 2595/1976, el buque no podrá realizar actividad alguna salvo lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Orden, a partir de la fecha en que se entregue su documentación a la autoridad de Marina.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de dicha disposición, la certificación de entrega de la documentación del buque que obra en poder del interesado, según lo dispuesto en el artículo anterior, acreditará ante las autoridades laborales competentes que la embarcación se encuentra acogida a los beneficios del desguace.

Art. 7. Si para proceder a su desguace el buque ha de trasladarse a otro puerto, bien sea por sus propios medios o remolcado, el propietario solicitará la oportuna autorización de la autoridad de Marina.

Art. 8. Tan pronto como el propietario contrate en firme el desguace del buque con alguna empresa o vaya a iniciar las obras, a tal fin, por sus propios medios, solicitará por escrito la oportuna autorización de la Comandancia de Marina, indicando la localidad, lugar y, en su caso, la empresa que realizará el desguace.

Art. 9. Finalizado el desguace del buque dentro del plazo de diez meses que se concede en el artículo octavo del Real Decreto 2595/1976, su propietario lo comunicará por escrito a la autoridad de Marina que tramita el expediente. El citado escrito se acompañará, en su caso, con la relación de equipos y efectos recuperables, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 10 del mencionado Real Decreto.

Las Inspecciones Provinciales de Buques, previas las comprobaciones necesarias, tomarán nota de los equipos y efectos recuperables, a los efectos de lo dispuesto en el mencionado párrafo 2 del artículo 10, y certificarán, con el conforme de los Comandantes de Marina, el desguace de los buques. Dicha certificación se elevará a la Dirección General de Pesca Marítima y se entregará copia de la misma al interesado.

Art. 10. La Dirección General de Pesca Marítima comunicará al Crédito Social Pesquero la finalización del desguace del buque, a efectos de lo dispuesto en el apartado 7.2 del Real Decreto 2595/1976.

Art. 11. Si el propietario de un buque acogido a los beneficios de desguace establecidos en el Real Decreto 2595/1976 encuentra dificultades insuperables para efectuar el desguace dentro de los diez meses concedidos en el artículo octavo del mencionado Real Decreto, elevará a este Ministerio instancia razonada solicitando una prórroga para finalizar el desguace del buque, que no excederá en ocho meses al plazo previsto.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Pesca Marítima, a la Dirección General de Navegación y a la Inspección General de Buques y Construcción Naval para dictar las normas complementarias que consideren oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación, Director general de Pesca Marítima e Inspector general de Buques y Construcción Naval.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

3987 REAL DECRETO 147/1977, de 12 de febrero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Carlos Franco Iribarnegaray, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Gabriel Pita da Veiga y Sanz.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

3988 REAL DECRETO 148/1977, de 13 de enero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Luis Santos Jiménez Asenjo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número ochenta y tres punto tres de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, declarado vigente por Real

Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en vacante producida por jubilación de don Eduardo García-Galán y Carabias a don Luis Santos Jiménez Asenjo, Magistrado de Trabajo.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

3989 REAL DECRETO 149/1977, de 13 de enero, por el que se declara en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial a don Diego Córdoba Gracia, Magistrado-Juez de Instrucción número 3 de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno punto uno apartado c) del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial, prevista en el citado precepto, a don Diego Córdoba Gracia, Magistrado-Juez de Instrucción número tres de Madrid, actualmente en situación de excedencia especial.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA